

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

0395

RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 4095 de 09 de junio de 2022 presentado ante esta Corporación por el Subintendente JAIR VELÁSQUEZ CASTRO en calidad de Comandante de la Subestación de Policía Chinulito, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE), la incautación de aproximadamente 5.1 m³ de producto forestal maderable de las especies: *Samanea Saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviejo-Sucre.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 09 de junio de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211952 del 09 de junio de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable en tablas, bloques y rollizas de las especies: *Samanea Saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble con un volumen aproximado de 5.1 m³ de madera, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que, mediante Auto No. 0664 de 21 de junio de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente 5.1 m³ de producto forestal maderable de las especies: *Samanea Saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble, contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595. Comunicándose por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió informe por infracción ambiental, en el cual se denota lo siguiente:

“HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 09 de junio de 2022, siendo las 11:45 am, se acude al llamado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, donde ponen en conocimiento, la incautación de madera de distintas especies, en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre.
- Al llegar a la estación de policía del corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, se evidencia, en las instalaciones del sitio, la madera incautada correspondiente a **CINCO PUNTO UN METROS CUBICOS (5.1m³)** de madera

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0395

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de las especies **Samanea saman** de nombre común **CAMPANO** y **Tabebuia roseae** de nombre común **ROBLE**, en diferentes formas de transformación: tablas, baretilas, bloques y rollizas, con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LA FLORA INCAUTADA				
Nombre científico	Nombre común	Estado	Medidas m (alto x alto x ancho)	Cantidad
Samanea saman	CAMPANO	TABLA	3.4 x 0.33 x 0.02	10
Samanea saman	CAMPANO	BARETILLA	4 x 0.07 x 0.02	6
Tabebuia roseae	ROBLE	BLOQUE	2 x 0.22 x 0.24	3
Tabebuia roseae	ROBLE	ROLLIZA	2.53 LARGO X1 (CAP)	15
Tabebuia roseae	ROBLE	BLOQUE	1 x 0.12 x 0.14	32
TOTAL				5.1 m ³

- La Policía Nacional, aportó los datos de la persona a la cual se realizó el procedimiento de incautación, pero el presunto infractor no se encontraba en las instalaciones del sitio, por lo tanto, no se logró recopilar datos adicionales como la ubicación u origen del producto forestal y destino del mismo.
- Se consideran aspectos relacionados al aprovechamiento forestales ilícito de los recursos naturales renovables, sin contar con permiso, autorización o concesión por parte de la autoridad ambiental, bajo el cual, no se consideraron medidas de mitigación o compensación. Por lo anterior, se considera pertinente establecer las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas y obligaciones proferidas por las autoridades competentes.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al levantamiento de acta de decomiso preventivo N° 211952, y a conducir el producto forestal incautado al CAV MATECAÑA – CARSUCRE.”

Que, mediante Resolución No. 1383 de 05 de octubre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 y se formuló pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, presuntamente extrajo producto forestal maderable de las especies: (Samanea Saman) de nombre común Campano y (Tebebuia rosea) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, presuntamente movilizó y/o transportó producto forestal maderable en la cantidad de las especies: (Samanea Saman) de nombre común Campano y (Tebebuia rosea) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

4 0395

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.

Decisión que se notificó por aviso de conformidad al artículo 69 del CPACA.

Que, frente a los cargos formulados el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0077 de 07 de febrero de 2023, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Oficio de incautación con radicado interno de CARSUCRE No. 4095 de 9 de junio de 2022 (fls. 01 - 02).*
- *Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderables de fecha 09 de junio de 2022 (fl. 03).*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211952 del 09 de junio de 2022 (fls. 04 - 05).*
- *Informe por infracción ambiental rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (fls. 18-23).*

El citado acto administrativo se notificó por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0395

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0395

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0395

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal,

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0305

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

6o. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 077 de junio 10 de 2022

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0300

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.”

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, transportando producto forestal maderable ya descrito, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0664 de 21 de junio de 2022.

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0305

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor HUVEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, mediante Auto No. 0664 de 21 de junio de 2022 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor HUVEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1383 de 05 de octubre de 2022; puesto que extrajo producto forestal maderable de las especies: *Samanea saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble con un volumen aproximado de 5.1 metros cúbicos del bosque natural, sin permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor HUVEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1383 de 05 de octubre de 2022; puesto que movilizó y/o transportó producto forestal maderable en la cantidad de las especies: *Samanea saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble con un volumen aproximado de 5.1 metros cúbicos del bosque natural, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor HUVEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderable en la cantidad de las especies: *Samanea saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble con un volumen aproximado de 5.1 metros cúbicos del bosque natural, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor HUVEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviéjo-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 077 de junio 10 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4

19 MAY 2023

0395

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor HUEIMAR NARVAEZ TOUS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Tolúviejo-Sucre, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co